



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00182 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **OBRAS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S**
Demandado: **ICSAMAR S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023 y el apoderado de la parte demandante, mediante correo daniel.rincones19@gmail.com, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 8 de septiembre del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, una vez presentada la subsanación, dentro de la oportunidad legal, el día 8 de septiembre del 2023 en los siguientes términos:

El doctor DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.745.336, portador de la tarjeta profesional N° 366.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **OBRAS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S**, identificada con Nit 900.118.712-9, representada legalmente por Enrique José García Jiménez identificado con cedula de ciudadanía N° 19.591.097, dirección de notificación Cra 32 N° 102 -72 villas de las colinas de esta ciudad y correo electrónico obringelimitada@gmail.com presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra la empresa **ICSAMAR S.A.S** identificado con Nit 901.430.020-0 representada legalmente por la señora Isabella Consuegra Coronell identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.748.042 con domicilio en la Calle 3 N° 51 B- 505 correo electrónico icsamarsas@gmail.com

Como título ejecutivo aporta el apoderado de la parte demandante copia en formato PDF de las siguientes facturas de venta electrónica, con su correspondiente representación gráfica:

- Factura de venta electrónica número FE-185, emitida el 17 de junio 2022 y con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022, por valor de \$48.990.397.
- Factura de venta electrónica número FE-186, emitida el 8 de agosto 2022 y con fecha de vencimiento 30 agosto 2022, por valor de \$39.500.010.
- Factura de venta electrónica número FE-187, emitida el 17 de agosto 2022 y con fecha de vencimiento 31 agosto 2022, por valor de \$47.114.199 Daniel Alberto Rincones Avendaño Correo electrónico daniel.rincones19@gmail.com o al abonado telefónico 3045758761
- Factura de venta electrónica número FE-189, emitida el 19 de septiembre 2022 y con fecha de vencimiento 30 septiembre 2022, por valor de \$37.705.338.
- Factura de venta electrónica número FE-190, emitida el 19 de septiembre 2022 y con fecha de vencimiento 30 septiembre 2022, por valor de \$42.039.855.
- Factura de venta electrónica número FE-191, emitida el 18 de octubre de 2022 y con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2022, por valor de \$18.774.261.

Atendiendo al escrito de subsanación de la demanda, se procede a realizar nuevamente el análisis a los documentos aportados como prueba y observó que existen falencias en los requisitos formales para la aceptación de los títulos valores que se pretenden hacer valer y que nos impide librar mandamiento de pago, conforme las siguientes consideraciones:

Como se dijo en el auto inadmisorio, la factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras; así como, el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Se indicó además que, para efectos de su circulación deberá estar registrada en el canal de certificación de que dispone la DIAN, llamado RADIAN, en el cual podrá consultarse su estado y trazabilidad, y será pagadera al tenedor legítimo que se encuentre registrado en él.

Y que, para su ejecución requiere el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**¹, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito indispensable para su ejecución, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma.

Pues bien, analizada la demanda y subsanación de la misma, se advierte que lo aportado se limita a la representación gráfica de las facturas, sin que aparezca nada que dé cuenta de su remisión, puesto que no adjuntó la constancia de envío electrónica, y mucho menos la aceptación de las facturas, donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

En otras palabras, la representación gráfica de la factura electrónica no es el documento idóneo para ejecutar la obligación, pues esa representación tiene como utilidad una visualización más fácil, o para efectos contables y de organización interna de la empresa que la emite, pero no puede remplazar la forma dispuesta para hacerla circular y/o ejecutar la obligación, como es el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**.

En ese orden de ideas, a pesar de que la parte demandante en el hecho segundo de su demanda afirma que las facturas cambiarias fueron enviadas directamente al deudor mediante correo electrónico al email autorizado para recibir notificaciones contractuales, quien las aceptó en forma tácita al no manifestar su rechazo en los términos y forma legales, no es suficiente para determinar el cumplimiento de los requisitos formales indicados para la factura electrónica, tal como se le requirió, puesto que, debió aportar el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, a efectos de determinar su exigibilidad, entre otras.

Recordemos que, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es **clara** cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no puede aparecer de manera confusa, y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para que, la factura electrónica, produzca los efectos previstos en ella, y se pueda determinar sus requisitos formales, no es suficiente el registro inicial de creación en la DIAN, toda vez que, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, se evidencia mediante el mencionado certificado, requisito sin el cual no presta mérito ejecutivo, por lo cual, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

¹ Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.14 Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado en contra de **LILIANA PATRICIA ANDRADE DURANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.952.475 y a favor de **VDC AVANZA S.A.S** identificada con Nit 900.778.597-9, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, efectuar las anotaciones de rigor en el registro del Tyba y en el índice digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d38f6d7afccac738d6bf803c4b2a0c94bd976f80ad61bc888b9f034700c961**

Documento generado en 25/09/2023 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>